

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
1224/2016  
QUEJOSO: Q**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ  
COLABORÓ: ISMAEL GIOVANNI AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1224/2016, promovido contra el fallo dictado el 21 de enero de 2016 por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito en el juicio de amparo directo  
\*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el artículo 2º, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada transgrede el principio de taxatividad.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente<sup>1</sup> consta que el 1 de agosto de 2011, aproximadamente a las 2:00 horas, elementos de la policía federal realizaban funciones de vigilancia sobre la Avenida \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*\*, cuando fueron informados por una persona del sexo masculino, quien no se identificó, que en el acceso denominado “La Playita”, ubicada sobre dicha avenida, se encontraba un grupo de personas armadas y vendiendo droga.
2. Los elementos policiacos arribaron al lugar y ahí se encontraban cuatro sujetos del sexo masculino, entre ellos, Q, quienes, al notar su presencia,

<sup>1</sup> Cuaderno de amparo, fojas 219-324.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

trataron de huir. Sin embargo, fueron detenidos. A éste último, se le aseguró un arma de fuego y diversos aparatos de comunicación. En virtud de lo anterior, pusieron a los detenidos a disposición del ministerio público en la Ciudad de México, quien determinó ejercer acción penal.

3. Con la tramitación del proceso por sus etapas, el 18 de noviembre de 2014, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, dictó sentencia en la que consideró a Q como penalmente responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada en la hipótesis de delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Por esta razón, le impuso 23 años de prisión y multa de 550 días de salario mínimo.
4. Inconformes, el agente del Ministerio Público, el sentenciado y su defensor particular, interpusieron recurso de apelación. El 19 de agosto de 2015, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito confirmó la sentencia de primera instancia.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

5. **Juicio de amparo directo.** Q promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución descrita en el punto que antecede. En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.
6. Mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2015, el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas, admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*.
7. Con la tramitación de todas las etapas del procedimiento, el 21 de enero de 2016, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A Q, contra el acto que reclamó del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito con sede en Matamoros, Tamaulipas, mismo que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

8. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 4 de febrero de 2016, Q interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. El 8 de marzo de 2016, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión, con reserva del estudio de procedencia, y ordenó registrarlo con el número 1224/2016.
10. Por último, mediante auto de 26 de abril de 2016, el entonces presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos a la ponencia del ministro que suscribió.

### III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### IV. OPORTUNIDAD

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

12. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 21 de enero de 2016, se notificó por lista al quejoso el 27 de enero de 2016 y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el 28 del mismo mes y año. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 29 de enero al 12 de febrero de 2016, sin contar en dicho cómputo los días 30 y 31 de enero, 1, 6 y 7 de febrero del mismo año por ser inhábiles de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal del Trabajo.
13. Dado que el recurso de revisión se interpuso el 4 de febrero de 2016, éste fue interpuesto oportunamente.

### V. LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

15. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.
16. **Demanda de amparo.** El quejoso expresó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) Que no se acreditó el delito de delincuencia organizada descrito en el artículo 2, fracción I, en relación con el 4, fracción I, inciso a, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Además –dijo– ese tipo penal resulta violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal –en su vertiente de taxatividad– al no ser suficientemente claro qué debe entenderse por “organizar” y “realizar”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

- b) Que no se le respetó su debido proceso, ya que no fue puesto a disposición de manera inmediata ante el ministerio público. Esto, debido a que estuvo retenido por los elementos aprehensores aproximadamente por treinta horas.
- c) Que durante su indebida retención fue víctima de maltratos y tortura física y psicológica, ya que los elementos policíacos lo amenazaron con causarle un grave daño a sus familiares en caso de no admitir que era integrante de una organización criminal, lo que así hizo en su declaración ministerial –y no obstante de haber quedado sin efectos en la apelación, considera que no se dio crédito a la tortura denunciada-.
- d) Que se le violentó su presunción de inocencia al haber sido exhibido como un criminal ante los medios de comunicación. Con ese proceder se desencadenó un efecto corruptor en todas las pruebas de cargo.
- e) Indebida valoración probatoria, principalmente de los depositados de los testigos protegidos con clave “\*\*\*\*\*” –quien a su parecer se contradice en reiteradas ocasiones- y “\*\*\*\*\*” –de quien refiere demostró su falta de probidad al exhibir copias certificadas de diverso proceso en que se le niega valor probatorio a su deposición, ya que actualmente se encuentra preso por falsedad en sus declaraciones durante su trayectoria de testigo protegido-. Además, no fueron asistidos por su defensor –a pesar de que aceptan su propia responsabilidad en hechos delictivos-.
- f) Que es ilegal el reconocimiento que realizaron los testigos protegidos, pues considera que debió de estar presente junto con su defensor; aun y cuando dicho reconocimiento se haya realizado a través de impresiones fotográficas.

17. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las principales razones del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito para negar la protección constitucional solicitada fueron las siguientes:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

- a) Calificó de infundados los argumentos tendientes a tildar de inconstitucional, por impreciso e incompleto, el tipo penal del artículo 2º, fracción I, en relación con el 4º, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Lo anterior, ya que la Constitución Federal no establece como requisito para el legislador ordinario, el que cada uno de los elementos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados, máxime que las leyes no son diccionarios y la exigencia de ese requisito tornaría imposible la función legislativa. Citó la jurisprudencia de esta Primera Sala: “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”.
- b) Respecto a la violación al derecho fundamental de ser puesto de inmediato a disposición del ministerio público, resultó infundado, ya que la autoridad responsable al pronunciarse sobre ese agravio en la apelación lo declaró fundado y determinó que la declaración que rindió ante el representante social carecía de validez. Sin que sea factible atribuir ilicitud al resto del material probatorio recabado en la etapa de averiguación previa por parte del ministerio público, pues las mismas no fueron obtenidas durante la detención prolongada. Robusteció su argumento con la jurisprudencia de esta Primera Sala: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”; y la tesis “EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES”.
- c) Resultó infundado el alegato de tortura hecho valer por el quejoso, toda vez que la autoridad responsable, al estudiar ese agravio, lo declaró ineficaz, pues, al analizar los dictámenes periciales en materia de integridad física, no se acreditó la tortura, sin que se advierta una indebida valoración de esas probanzas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

- d) No se violó el principio de presunción de inocencia al haber sido expuesto ante la opinión pública por parte de sus captores –en una rueda de prensa ante los medios de comunicación. Si bien es cierto que la autoridad policiaca proporcionó información sobre los hechos delictuosos en los que a la postre resultó involucrado el quejoso, no aparece que hayan deformado la realidad a fin de exponerlo frente a la sociedad, y mucho menos ante futuras partes del proceso como culpable. Esta rueda de prensa tampoco tuvo repercusiones en el proceso, pues no consta que se hubiera recepcionado declaración de algún testigo de cargo o víctima. Citó las tesis de esta Primera Sala de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS", y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN".
- e) Resultó infundado que la sentencia reclamada sea producto de un recurso de apelación que de ninguna manera constituye un mecanismo de defensa adecuado, pues se desprende que la responsable atendió todos los agravios que le fueron planteados.
- f) No se violó en su perjuicio los principios reguladores de la prueba, al valorar las declaraciones de los testigos protegidos con claves "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", ya que declararon lo que les constó de manera directa y no por referencias de terceros, además sus declaraciones no se recibieron en calidad de detenidos sino como testigos protegidos, por lo que resultaba innecesario que estuvieran asistidos por su defensor.
- g) El reconocimiento que hicieron los testigos protegidos del quejoso, al presentárseles unas placas fotográficas, no se encuentra viciado por la circunstancia de que no estuviera presente su defensa, ya que el código instrumental no establece que el procesado deba estar presente en todas las diligencias que la autoridad investigadora practique,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

además se desprende que los testigos conocían directamente al ahora quejoso, por lo que no se advierte una inducción de incriminación.

18. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión el recurrente señaló en esencia los siguientes agravios:

- a) El tribunal colegiado soslayó que en ningún momento fue señalado dentro de la causa penal con funciones de administración, dirección o supervisión dentro del Cártel de “\*\*\*\*\*”, ni tampoco se acreditó la existencia del diverso “\*\*\*\*\*”, por lo que se vulneró lo establecido en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Federal, en el sentido de que el juez sólo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.
- b) Causa perjuicio la incorrecta interpretación que realizó el tribunal colegiado respecto al principio de buena fe ministerial contenido en el artículo 21 constitucional, ya que al ser exhibido ante los medios de comunicación se violentó su presunción de inocencia y dignidad, además de que provocó un aleccionamiento directo e indirecto hacia los testigos protegidos, al proporcionarles información que posteriormente ellos reprodujeron en sus deposados.
- c) Le causa agravio la puesta a disposición tardía, por parte de los elementos policiacos aprehensores ante la representación social. Ya que refiere se acreditó que permaneció indebidamente retenido por más de 30 horas.
- d) Indebida valoración probatoria de los deposados de los testigos protegidos con claves “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, así como de diversos testigos de cargo que no tuvieron identidad reservada.
- e) Se violentó su derecho humano a ser presumido inocente, ya que fue exhibido ante los medios de comunicación como un criminal. Situación que originó un efecto corruptor en todo el material probatorio de cargo.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016**

- f) El tribunal colegiado no valoró las pruebas que aportó en las primeras instancias y, en cambio, sí fueron valoradas las pruebas testimoniales de cargo, situación que se traduce en la violación al artículo 17 constitucional –principios de congruencia y exhaustividad en la valoración de las pruebas-.
- g) Fue incorrecta la determinación del tribunal colegiado al señalar que no existen pruebas suficientes que acrediten que efectivamente fue víctima de tortura.

### **VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

- 19. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
- 20. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
  - i. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
  - ii. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
- 21. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

22. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

- i. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
- ii. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

23. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

24. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

25. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.<sup>2</sup>

26. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>3</sup>.
27. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:
- i. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
  - ii. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>3</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

iii. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omite su estudio en la respectiva sentencia.

28. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

29. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

i. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

ii. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

30. Al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente.

31. Al leer la demanda de amparo, se advierte que el recurrente impugnó la constitucionalidad del artículo 2º, fracción I, en relación con el 4º, fracción I, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por estimar que transgrede el principio de taxatividad.

32. Al responder dicho alegato, el tribunal colegiado confirmó la constitucionalidad del precepto. Señaló que aunque la claridad de las leyes es uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción, también lo es que la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

Constitución Federal no establece como requisito para el legislador ordinario para dictar ordenamientos secundarios que definan todos los vocablos o locuciones ahí utilizadas de manera exhaustiva. Adujo que es criterio de la Suprema Corte que las leyes no son precisamente diccionarios.

33. Esta determinación no es combatida en agravios. Sin embargo, esta Sala considera que el planteamiento del quejoso sobre la constitucionalidad de la norma impugnada fue sólo parcialmente respondido, pues el tribunal colegiado expresó una conclusión general sin precisar cómo es que las palabras contenidas en la norma que el quejoso considera ambiguas no lo son. Este estudio resulta necesario frente al alegato específico de que el tipo penal que le fue aplicado carece de taxatividad, dada la vaguedad de términos que fueron concretamente señalados.
34. Así, esta Primera Sala considera, entonces, un tema de constitucionalidad que debe ser analizado en esta instancia, para completar el estudio del tribunal colegiado sobre que el tipo penal aplicado al quejoso cumple con la exigencia de ser suficientemente taxativo. Además, el tema reúne los requisitos de importancia y trascendencia porque no existe precedente que se ocupe de la constitucionalidad del artículo en cuestión.
35. Ahora bien, al emitir la sentencia recurrida el tribunal colegiado se pronunció sobre el derecho humano a la integridad personal, en su vertiente a no ser víctima de tortura, señalando que el motivo de agravio resultaba infundado, en virtud de que la sala responsable había descartado la existencia de la violación de derechos humanos aducida por el quejoso con base en los dictámenes de integridad física que obran en la causa. Esta afirmación del tribunal colegiado pareciera arrojar la carga de la prueba al quejoso lo que podría resultar contrario a la doctrina constitucional de esta Suprema Corte en materia de tortura. Sin embargo, corregir esa interpretación en esta instancia, carece de importancia y trascendencia, de acuerdo con la más reciente doctrina de esta Primera Sala<sup>4</sup>, pues la declaración ministerial del quejoso

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable la tesis 1a. CCV/2016 de rubro: **“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.”**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

donde reconoce los hechos imputados fue excluida del material probatorio de cargo en virtud de la diversa violación al derecho a ser puesto a disposición sin demora.

36. No pasa inadvertido que el tribunal colegiado fue omiso en pronunciarse respecto a la vista para el ministerio público con las manifestaciones de tortura del quejoso, lo que implica un desconocimiento de la vertiente de delito que caracteriza a este tipo de actos, y que, a su vez, ha sido reconocida por la doctrina constitucional de esta Primera Sala.
37. Sin embargo, de constancias del expediente de origen se desprende que el juez de la causa, al dictar sentencia definitiva, dio vista al agente del ministerio público con las manifestaciones de la tortura alegada por el quejoso<sup>5</sup>.
38. Por otro lado, se observa que el quejoso hizo valer en sus conceptos de violación otros temas constitucionales, tales como la violación en la puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente, a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, a una adecuada defensa -al referir que el reconocimiento que los testigos hicieron hacia su persona a través de impresiones fotográficas, se realizó sin la presencia de su defensor. Sin embargo, también se advierte que el tribunal colegiado atendió dichas manifestaciones sin realizar una genuina interpretación constitucional, sin fijar el contenido y alcance de los derechos fundamentales en cuestión, y sin contravenir la doctrina constitucional de esta Suprema Corte a ese respecto. En realidad, el tribunal colegiado de conocimiento limitó su análisis al impacto procesal con base en las constancias del expediente y tomando como marco de referencia para esa análisis los criterios emitidos por esta Suprema Corte a propósito de las derechos involucrados en las violaciones alegadas. Es decir, en un ámbito de mera legalidad por lo que no serán materia de estudio en el presente asunto.
39. Igual conclusión es aplicable a los restantes agravios del recurrente acerca de que no existieron pruebas suficientes para acreditar el delito ni su plena

---

<sup>5</sup> Causa Penal \*\*\*\*\*. Foja 164 vuelta. Tomo VIII.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

responsabilidad penal dada la indebida valoración probatoria, en especial de las declaraciones de los testigos protegidos, cuestiones de estricta legalidad que fueron atendidas en el mismo sentido.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. Como se anticipó en el apartado de procedencia, será materia del presente recurso el análisis de la constitucionalidad del artículo 2º, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a la luz del principio de taxatividad.
41. De acuerdo con el quejoso, el citado artículo carece de exactitud, precisión, claridad y especificidad, en virtud de que no explica a qué se refiere con “organizar”, “permanente”, “reiterada” y “realizar”, lo que provoca confusiones que se traducen en una vulneración a las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley. No se estudiará la palabra “acordar” que tanto el quejoso como el tribunal colegiado refieren, ya que la misma no se encuentra contenida en el tipo penal impugnado que le fue aplicado al recurrente, como se verá más adelante.
42. Es conveniente tener presente, en primer término, el contenido y alcance del derecho fundamental que se considera transgredido por la norma penal. El artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

43. El artículo 14 consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios “no hay delito sin ley;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

no hay pena sin ley— conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas<sup>6</sup>.

44. Esta Suprema Corte ha sostenido –en varios precedentes- que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado.<sup>7</sup>
45. En efecto, el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”. Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

<sup>7</sup> **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”. Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

<sup>8</sup> **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

46. En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida a efecto de que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa.<sup>9</sup>
47. Como de alguna manera lo adujo el tribunal colegiado de conocimiento, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual<sup>10</sup>.

---

la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas". Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

<sup>10</sup> **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS**

48. Para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.
49. De igual forma, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el legislador puesto que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito de esa naturaleza volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica.<sup>11</sup>

---

**PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios". Tesis Aislada CXCII/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 605.

<sup>11</sup> **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.** Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

50. Ahora bien, el artículo impugnado señala lo siguiente:

**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

51. Del artículo transcrito, el quejoso acusa la ambigüedad de los vocablos “organizar”, “realizar”, “permanente” y “reiterada”. Para estar en aptitud de responder ese alegato, esta Primera Sala considera oportuno indagar sobre el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española atribuye a esas palabras, en el entendido de que si su sentido gramatical es suficientemente comprensible en lenguaje común, el alegato respecto a su ambigüedad debe ser descartado.

52. Así, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra organizar de la siguiente manera:

1. tr. Establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados.
2. tr. Poner algo en orden.
3. tr. Hacer, producir algo. Organizaron una pelea.
4. tr. desus. Disponer el órgano para que esté acorde y templado.
5. prnl. Dicho de una persona: Ordenarse las actividades o distribuirse el tiempo.

---

de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean”. Jurisprudencia 83/2004, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

53. Por su parte, dicho ordenamiento lingüístico atribuye a la palabra “realizar” los siguientes significados:

1. tr. Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.
2. tr. Dirigir la ejecución de una película o de un programa televisivo.
3. tr. Com. Vender, convertir en dinero mercaderías u otros bienes. U. más comúnmente hablando de la venta a bajo precio para reducirlos pronto a dinero.
4. prnl. Sentirse satisfecho por haber logrado cumplir aquello a lo que se aspiraba.

54. Respecto del vocablo “permanente” en el mismo diccionario aludido se encuentran los siguientes significados:

1. adj. Que permanece.
2. adj. Sin limitación de tiempo. Se reunieron en sesión permanente.
3. adj. Dicho de una comisión: Que en el seno de una institución u organización asegura la continuidad de sus funciones.
4. f. Rizado artificial del cabello, que se mantiene mucho tiempo..

55. Finalmente, respecto de la palabra “reiterada”, el Diccionario de la Real Academia Española le atribuye el siguiente significado:

Del part. de *reiterar*.

1. adj. Que se hace o sucede con reiteración.

56. Dado que reiterar es la forma en participio del verbo reiterar, corresponde completar este análisis semántico acudiendo a la significación de dicho verbo:

1. tr. Volver a decir o hacer algo.

57. Como puede observarse, del listado de significados asignados a las palabras bajo escrutinio, han sido resaltados aquellos que tienen una mayor proximidad conceptual con las intenciones punitivas de la norma impugnada. Considerados estos significados, los cuales pueden incluso deducirse a partir del conocimiento y sentido común, se concluye que la conducta jurídica reprochable es, sin lugar a dudas, clara.

58. En el caso de los verbos rectores “organizar” y “realizar”, se deduce que describen la acción de que tres o más personas se coordinen entre sí para

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

conseguir ciertos fines y escojan los medios para llevarlos a cabo. Ahora bien, en el contexto de la norma penal, eso implica que esa coordinación de medios y funciones entre las personas persiga la ejecución de los fines ilícitos expresados en la descripción típica: terrorismo, delitos contra la salud, falsificación, operaciones con recursos de procedencia ilícita, etcétera.

59. Por su parte, los vocablos “permanente” y “reiterada” aluden a la temporalidad que resultará necesaria para que esa coordinación de medios, funciones y personas configure la conducta ilícita descrita en la norma impugnada. En el caso de permanente, su significado indica que se sostiene en el tiempo y se extiende en él, que se establece sin limitación. Puede entenderse, entonces, que la coordinación de las personas, funciones y medios debe prolongarse en el tiempo y que ocurre con el propósito de alcanzar las finalidades ilícitas descritas en la ley de la materia. Por lo que hace a reiterada, así como la disyunción que le antecede, permite deducir que la coordinación y la ejecución de las conductas asociadas con esa coordinación ha de sostenerse en el tiempo (permanente) o ha de repetirse.
60. Así, esta Primera Sala concluye que la persona destinataria de la norma puede entender con suficiente precisión y previsión que la conducta prohibida por la norma consiste en que tres o más personas establezcan una organización de hecho, desplegando conductas que por sí o unidas a otras sean tendientes a coordinar a las personas y la utilización de los medios disponibles para cometer alguno o algunos de los delitos señalados en la ley de la materia, y que esa organización sea por tiempo indefinido o que, sin ser permanente, los activos se organicen de manera repetitiva, y que por ese solo hecho serán sancionados como miembros de la delincuencia organizada.
61. Como quedó expuesto, los vocablos “organizar”, “realizar”, “permanente” y “reiterada” son lo suficientemente claros y precisos como para identificar la conducta prohibida, y para hallar su significado no se recurrió a técnicas integradoras del derecho como a la analogía o mayoría de razón, sino que se realiza una mera inferencia semántica y una interpretación gramatical.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1224/2016

62. Así, esta Primera Sala concluye que el artículo 2º, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en tanto que las expresiones “organizar”, “realizar”, “permanente” y “reiterada” son lo suficientemente claras y precisas, y ciertamente el contexto de la norma permite obtener su significado sin confusión para su destinatario, recurriendo, incluso, a su mero sentido gramatical y uso lingüístico cotidiano.

### IX. DECISIÓN

63. Al haberse constatado la constitucionalidad del artículo 2º, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso Q, contra los actos que reclamó del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, precisados en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria.

**Notifíquese;**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.